

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0036/2021.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0036/2021**, promovido por *********, representante de *********, contra el contenido del oficio número ********* de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, y; - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad del actor y se le requirió para que dentro del término legal cumpliera con lo ordenado en autos, apercibiéndola que en caso de omisión **se desecharía su demanda de nulidad** (foja 26).

SEGUNDO. Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora cumpliendo con los requerimientos efectuados, por lo que, se **admitió** a trámite **su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación dentro del término de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 60 y 61).

TERCERO. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora; así también **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; asimismo, se le requirió nuevamente todo lo actuado en el expediente administrativo del cual deriva la resolución contendida en el oficio número *********, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Por auto de once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando de la imposibilidad de actuación del Tesorero Municipal y cumpliendo con el requerimiento previamente acordado, ordenándose dar vista a la parte

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

actora, quien a su vez se le tuvo hechas las manifestaciones en su escrito de cuenta. Señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley. (foja 118).

QUINTO. El veinte de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada, y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter municipal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por su parte **la autoridad demandada Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte, que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, indica que al

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

dictarse sentencia el Juzgador deberá realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En ese sentido, el actor *********, **demandó la nulidad** del oficio número *********, emitido por el Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ofreciendo como pruebas: 1. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número *********, volumen número *********, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, del Protocolo del Notario Público número *********, en el Estado; 2. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número *********, volumen *********, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, del Protocolo del Notario Público número sesenta y ocho, en el Estado; 3. Documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas que contiene: a) el oficio número *********, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; b) el recibo de pago con número de folio *********, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, expedido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; c) el recibo de pago con número de folio *********, de treinta de enero de dos mil veinte, expedido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; d) el recibo de pago con número de folio *********, de siete de enero de dos mil veintiuno, expedido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; e) la constancia de situación fiscal, de catorce de junio de dos mil veintiuno, relativa al Registro Federal de Contribuyentes *********, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4. La presuncional legal y humana. Las pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

Por lo que respecta a las pruebas contenidas en el numeral 3, específicamente la contenida en el inciso a), fue objetada por la autoridad demandada mediante oficio sin número, en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio alegando que se tratan de copias fotostáticas simples, agregando que: *“...no cuentan con nexo causal que le vincule a demanda instaurada en contra de este H. Ayuntamiento, ya que la parte actora no señala que es lo que pretende acreditar con dicha nota, le limita a exhibirla en su escrito inicial de demanda sin que emita razonamiento lógico jurídico que permita dilucidar al Magistrado sobre su pertinencia y objetividad, es pues que deberá ser desestimada ésta probanza por tratarse de un prueba ambigua y oscura que no se relacionan con los hechos pretendidos en acción...”*; tales afirmaciones realizadas por la autoridad demandada carecen de sentido lógico jurídico, en virtud de que se trata del acto administrativo que impugna el actor, es el oficio número *********, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el -mismo- Tesorero

Municipal de Santa Lucía del Camino, si bien es cierto que se trata de una copia simple, también lo es, que el actor desde su demanda expresó que fue la copia simple que recibió en el domicilio de su representada, la cual constituye el objeto de la litis, por lo que la autoridad demandada no desvirtuó dicha prueba ni aportó los elementos necesarios que lograran desestimarla, como lo es el oficio original, el cual se infiere que se encuentra en su posesión, aunado a ello, mediante oficio sin número, fechado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, adjunto en copias certificadas el expediente administrativo del caso en concreto, en el cual consta el oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo coincidentes en su forma y contenido con las copias simples presentadas por el actor, por lo que hace prueba plena al ser documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo anterior en términos del artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada **Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino** sólo expresó la falsedad de los hechos y los negó, agregó que no se puede comprobar la existencia del acto administrativo.

Ofreciendo como pruebas: **1.** La documental publica, consistentes en copias certificadas con las que acredita su personalidad; **2.-** La instrumental de actuaciones; y (3.-) La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de la materia.

A su vez, el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante oficio sin número, fechado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, ofreciendo como pruebas: **1. Documenta pública.** Consistente en copias certificadas del expediente administrativo que contiene el oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

QUINTO. Se procede al análisis del oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, del cual se determinan las diferencias omitidas de pago del impuesto predial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, sin embargo, en el inicio del citado oficio se expresa que el actor realizó el pago predial del ejercicio fiscal 2021 y agrega que por efecto directo deriva el avalúo, para posteriormente manifestar actualizaciones para los ejercicios fiscales 2021, 2019 y 2020.

En el oficio en análisis la autoridad demandada omite expresar la debida motivación, las circunstancias específicas que dieron lugar a realizar el avalúo y las actualizaciones a que hace referencia, resultando en una carente o deficiente

motivación. Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren los supuestos normativos, tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, del apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, de la Tesis 991, con número de página 2323, con el rubro y texto siguientes:

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia, con número de registro 174974, materia administrativa, novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino señalado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----